



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2.025)

Auto No. 774

Mediante Auto No. 709 del 18 de junio de 2025, se resolvieron las excepciones previas propuestas por el demandado EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro del proceso de impugnación de actas de asamblea promovido por AMERAL S.A.S. y JOHN BERNARD RABB, declarando probada la excepción de cláusula compromisoria y, en consecuencia, decretando la terminación del proceso.

En el cuerpo de dicha providencia se dejó constancia de que este despacho se abstenía de pronunciarse sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en favor de los demandantes, considerando que, al haberse declarado probada la excepción de cláusula compromisoria, no resultaba procedente examinar dicha intervención.

No obstante, frente a esta decisión, tanto la parte demandante como la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

En principio, podría sostenerse que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. carece de legitimación para recurrir el Auto No. 709 del 18 de junio de 2025, por cuanto no ha sido reconocida formalmente como parte o interviniente en el proceso, al no haberse resuelto su solicitud de intervención como tercero coadyuvante. Sin embargo, este despacho observa que dicha solicitud fue presentada con anterioridad al planteamiento de las excepciones previas, concretamente el 21 de febrero de 2025, mientras que el escrito de contestación de la demanda que contiene las excepciones fue radicado el 21 de mayo de 2025. Lo anterior permite concluir que, al momento de dictarse el Auto No. 709, existía una solicitud de intervención pendiente de resolución, que debía ser objeto de pronunciamiento de fondo.

En este contexto, observa el despacho que, si bien en el Auto No. 709 se indicó que no se emitiría pronunciamiento sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., resulta necesario efectuar dicho análisis en esta etapa procesal, en atención a que la solicitud fue presentada con anterioridad a la radicación del escrito de excepciones previas. Por tanto, se considera procedente evaluar de fondo su viabilidad, conforme a los parámetros del artículo 71 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con el objetivo de corregir o sanear los errores observados, en aras de no conculcar derecho alguno, resulta necesario ejercer el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por ello, dichas irregularidades pueden y deben ser corregidas por el mismo Juzgado haciendo uso del control de legalidad, especialmente si se tiene en cuenta que, según la jurisprudencia de las altas Cortes, las decisiones interlocutorias no necesariamente vinculan ni condicionan lo definitivo.

En consecuencia, corresponde a este despacho ejercer el control de legalidad, previo a resolver los recursos contra el auto que resolvió las excepciones previas, con el fin de determinar si la solicitud de coadyuvancia elevada por AXA COLPATRIA es procedente o no.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 71 del Código General del Proceso define la figura de la coadyuvancia como la posibilidad de que un tercero intervenga en un proceso declarativo en defensa de una de las partes, siempre que exista una relación sustancial con dicha parte, y se acredite que el resultado del proceso puede afectarlo. En este sentido, y habiéndose evaluado la solicitud presentada, se considera lo siguiente:

En el presente asunto, la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por conducto de su apoderado judicial, solicitó ser reconocida como coadyuvante de la parte demandante, argumentando la existencia de un vínculo contractual con los actores AMERAL S.A.S. y JOHN BERNARD RABAB, derivado de un contrato de arrendamiento suscrito sobre la unidad privada identificada como oficina 702 del séptimo piso (también denominada oficina 2 del piso 7) del Edificio Santa Mónica Central Propiedad Horizontal, inmueble sobre el cual recae el acto cuya nulidad se pretende en esta causa.

Dicho contrato estuvo vigente entre el 16 de noviembre de 2021 y el 16 de noviembre de 2024, y se encuentra acreditado con los documentos allegados a la solicitud. Con ocasión del acto impugnado, la imposición de una contribución adicional denominada “módulo de contribución especial” aprobada en asamblea de copropietarios el 20 de marzo de 2024, la parte solicitante afirma que la copropiedad ha exigido simultáneamente, tanto a los demandantes como a AXA COLPATRIA, el pago de dicho concepto, a través de comunicaciones directas y de una demanda ejecutiva actualmente en curso en el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali bajo el radicado 760014003012-2024-00662-00. La existencia de dicho proceso fue demostrada mediante la copia del mandamiento de pago allegada con su escrito.

En consecuencia, aunque la sentencia que se dicte dentro del proceso que nos ocupa no produce efectos jurídicos directos contra AXA COLPATRIA, sí existe una situación concreta y actual que permite inferir razonablemente que su resultado podría incidir negativamente en la esfera jurídica de esta última. De hecho, la sociedad se enfrenta a un riesgo de condena judicial derivada de la controversia que aquí se debate, lo cual representa una afectación relevante para los fines del artículo 71 *ibídem*. A pesar de que la solicitante niega la existencia de obligación legal o contractual que justifique dicha exigencia por parte de la copropiedad, reconoce expresamente que se encuentra jurídicamente expuesta, en virtud de del contrato de arrendamiento citado.

Tal situación, resulta suficiente para justificar su intervención como tercero coadyuvante, sin que ello implique el reconocimiento de derecho sustancial alguno, ni afecte el principio de congruencia o el equilibrio procesal entre las partes. Como se ha sostenido por la Corte Suprema de Justicia, la coadyuvancia procede incluso si los efectos de la sentencia no se extienden directamente al tercero, siempre que sea razonable prever una afectación indirecta o consecuencia jurídica que incida sobre sus intereses (Auto CSJ AC7284-2024, Rad. 11001-02-03-000-2007-00296-01).

En el presente caso, se ha probado (i) la existencia de un vínculo material con los demandantes, derivado del arrendamiento de la unidad inmobiliaria objeto del acto impugnado; (ii) la coexistencia de reclamaciones paralelas que involucran a la solicitante como eventual deudora del concepto discutido en este proceso; y (iii) el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 71 del Código General del Proceso, toda vez que la solicitud fue presentada oportunamente, el 21 de febrero de 2025, esto es, antes de la formulación de excepciones previas, y dentro de un proceso declarativo que no había culminado mediante sentencia.

Por otra parte, se observa que la intervención solicitada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no entra en contradicción con la postura procesal de los demandantes, ni supone disposición alguna del derecho en litigio. Por el contrario, en su escrito, la solicitante manifestó de forma clara que coadyuva íntegramente las pretensiones de nulidad formuladas en la demanda, teniendo como propósito el respaldo a la declaración de ilegalidad del denominado “módulo de contribución especial” que afecta directamente al inmueble arrendado por su representada.

De esta forma, se encuentra satisfecho el presupuesto de procedencia de la coadyuvancia, pues la intervención persigue el respaldo de una de las partes (la parte actora), no interfiere en su actuación procesal, no contradice su estrategia ni implica disposición de los derechos controvertidos. Así mismo, la relación sustancial invocada no es hipotética ni eventual, sino cierta, vigente y debidamente sustentada en prueba documental, lo que permite tener por acreditado el interés de AXA COLPATRIA en el resultado del litigio.

En atención a lo anterior, y habiéndose agotado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho considera procedente acceder a la solicitud de intervención como tercero coadyuvante formulada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Con base en las consideraciones expuestas, El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ejercer el control de legalidad sobre el presente proceso, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al apoderado judicial, GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J. para actuar en representación de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en los términos del poder conferido.

TERCERO: Acceder a la intervención como coadyuvante de la parte demandante a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

CUARTO: Advertir a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. que tomará el proceso en el estado en que se encuentra, con facultades para realizar todos los actos procesales permitidos a la parte demandante, siempre que no impliquen contradicción con sus intereses ni disposición de los derechos en litigio.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia se decidirá sobre los recursos de reposición en subsidio de apelación presentados por el demandante y el tercero.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

05